

suceder con preferencia al Estado, por no haberlo justificado debidamente, se considera aquella como vacante, y á instancia del promotor, se le dará el destino prevenido por las leyes, esto es, se adjudicará al Estado, que es á quien pertenece, conforme al art. 2.º de la ley de 9 de mayo de 1835. A este efecto, segun previene el artículo 9 de la misma, el representante del Estado podrá pedir la posesion de los bienes sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria. Ultimamente, conviene tener presente que por real orden de 29 de marzo de 1848 se ha declarado, teniendo en consideracion lo prevenido en la ley de 9 de mayo de 1835 y demás disposiciones posteriores sobre bienes mostrencos, que las atribuciones de los juzgados tienen sus límites, y no deben extenderse á mas que á juzgar y fallar, haciendo las aclaraciones correspondientes, y que la ejecucion de esta con todas sus incidencias debe ser de la competencia de la administracion, puesto que está mandado en real orden de 7 de agosto de 1838, que los bienes mostrencos considerados como nacionales, se vendan en la forma prevenida en el real decreto de 19 de febrero de 1836 y disposiciones posteriores, debiendo por lo mismo conocer y decidir todas las cuestiones relativas á la enagenacion de estas fincas. Véase tambien lo expuesto en el núm. 75 del libro 1.º de esta obra.

726. *Sobre las solicitudes de los que se presentaren alegando derechos á la herencia, se formará una sola pieza separada, quedando la primitiva para tratar en ella de la administracion del abintestato y sus incidencias, sobre las cuales podrán formarse los ramos que se estimen necesarios para evitar confusiones:* art. 578. Tal era lo que venia observándose en la práctica anterior, y lo que aconseja el buen orden y método, para evitar toda complicacion y que no se involucren en una misma pieza cuestiones de distinta naturaleza, como son las que se refieren al derecho hereditario y las relativas á la administracion del intestado.

727. *Los incidentes que pueden ocurrir en este juicio se sustanciarán por los trámites prevenidos para los del juicio ordinario y en pieza separada cuando convenga para mayor claridad:* art. 579. Esto se estiende respecto de los incidentes que tienen relacion mas ó menos inmediata con el asunto principal, segun lo prescrito en el art. 537, y que no tengan marcada tramitacion especial por las disposiciones del juicio abintestato ó del de testamento aplicables al mismo, pues los que sean completamente ajenos al juicio los debe repeler el juez, conforme al art. 538, y los que opongan obstáculo á su seguimiento en lo principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto suspenso el curso de aquella, conforme al art. 579. La pieza separada se formará con los insertos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido: art. 540.

728. Como pueden promoverse por terceras personas bajo el concepto de acreedores del difunto ó dueños de los bienes hereditarios, contra aquel ó los herederos, cierta clase de acciones, que de sujetarse á la decision de otro juez distinto del que conoce de aquel juicio, podria darse ocasion á sentencias contradictorias, y aun poco acertadas por ignorarse las razones

y datos que puede arrojar dicho juicio, pasa la ley á declarar las demandas que deben acumularse al mismo, siguiendo la regla de que los juicios universales atraen á si los pleitos que se promuevan contra el caudal sobre que versan; y ya hemos dicho que el juicio *abintestato* es un juicio universal.

Asi, pues, segun el art. 580, que viene á ser un complemento de la regla 4 del art. 157, *el juez del abintestato será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, sobre accion real, personal ó mixta, contra los herederos del difunto como tales, y en su consecuencia las que provengan de obligaciones de la herencia ó contra los bienes del difunto ó del abintestato, despues de prevenido el juicio, pero no las demandas contra las obligaciones de los herederos como particulares ó contra los bienes de estos de otra procedencia que el abintestato, pues estas deben seguirse ante el juez competente, atendiendo á las reglas generales que exponen los artículos 2, 3, 4 y 5 de la ley.*

729. *Lo será tambien para conocer de todas las demandas ejecutivas ú ordinarias por accion personal pendientes en primera instancia contra el difunto, y en su consecuencia entabladas antes del fallecimiento de la persona de cuyos bienes se trata; los autos en que se sigan se acumularán á los del juicio universal:* art. 581. Esta disposicion se funda en la suposicion de que la persona del difunto es responsable á las obligaciones que contrajo, y por consiguiente representa á la herencia con especialidad bajo este concepto. No se extiende la disposicion á las acciones que pendieren en segunda instancia, para evitar que se turbe el orden gradual de las jurisdicciones.

730. Respecto de los pleitos en que se haya ejercitado una accion real, contra la persona de cuyo abintestato se trata, antes de que muriese, previene el art. 582 por disposicion especial, puesto que no se han comprendido en la anterior, que *continuarán en el juzgado en que se hubieren promovido, si fuere el del lugar en que esté sita la cosa inmueble ó del en que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.* En estos casos, la ley juzga conveniente no alterar la regla general del art. 5 sobre la competencia, atendiendo á la ventaja de poderse efectuar en dichos lugares el reconocimiento ó inspeccion de la cosa que se demanda, tan importante para la mejor aclaracion de los derechos de las partes. Mas cuando los pleitos de que se habla en el artículo anterior, no se sigan en los juzgados que en el mismo se expresan, deberán remitirse al que conozca del abintestato para su acumulacion, segun el art. 585. Asi sucederá si se promovieron en el lugar de la residencia del demandado, ó ante otro juez cuya competencia proran las partes, porque en estos casos no se siguen, de no acumularse, las ventajas mencionadas y si los inconvenientes ya dichos. Sin embargo, para que estos pleitos sean acumulables es necesario que se hallen en primera instancia, pues si estuvieren en segunda, no deberán serlo segun lo dispuesto en el art. 581, aplicable al presente por identidad de razon.

731. Aunque nada dice la ley respecto de los casos en que son ó no

acumulables las acciones mixtas, se regirán por las reglas expuestas para los reales y personales, segun que puedan considerarse como participando mayormente de la naturaleza de unas ú otras, para lo cual conviene consultar la doctrina expuesta en el núm. 321 del libro 1.º de esta obra.

752. El incidente de acumulacion deberá sustanciarse con arreglo á lo prescrito en los arts. 456 y siguientes de la ley, expuestos en los núms. 384 y sucesivos del libro 1.º de este tratado.

753. Las disposiciones de los arts. 381 al 385, sobre que no son acumulables los pleitos á que se refieren en los casos que mencionan, se entienden en cuanto que no deben sustanciarse por el juez del abintestato; pero no por eso deberá dejar de entender de la ejecucion del fallo en cuanto que á él le corresponde determinar el orden gradual en que deben satisfacerse las responsabilidades que gravitan sobre la herencia.

754. No es aplicable tampoco lo dispuesto en los artículos mencionados, á los pleitos ó acciones que se promovieren ó ejercitaren correspondientes al difunto, ó á los herederos, ó á nombre de estas personas, por no existir respecto de aquellos las razones alegadas, sino que deberán entablarse atendiendo al fuero del demandado, segun las reglas generales del artículo 5.º

755. Siendo necesario para ejercitar las acciones referidas activas ó pasivas, en pro ó en contra de la herencia, una persona competente, y no teniendo ninguna de las que se presentan como herederos el carácter de tales, hasta que recaiga la declaracion judicial, ha sido necesario designar la que debiera presentarse como representante del abintestato para dicho efecto. Anteriormente se nombraba un defensor de la herencia que reasumia tambien los cargos que tiene en el día el promotor; mas la nueva ley lo ha reemplazado para el efecto referido con el administrador del abintestato que como encargado de todo lo referente á la gestion de los bienes y negocios, es el que mejor conoce lo mas conveniente á la sucesion.

Por esto dispone el art. 384 de la ley, que *el administrador de los bienes representará el abintestato en todos los pleitos que se promuevan ó que estén principados al prevenirse el juicio, y el mismo ejercitará tambien las acciones que pudieran corresponder al difunto, hasta que por ejecutoria haya heredero declarado*: art. 384. Sin embargo, el administrador, tanto para promover cualquier litigio como para determinarse á contestar los que se entablen contra el abintestato, deberá consultar al promotor y aun sujetarse á su dictámen, por los perjuicios que de lo contrario pudieran resultar á los herederos ó al Estado, y conforme se deduce del espíritu de las reales disposiciones expuestas al explicar el art. 374.

SECCION II.

DE LA ADMINISTRACION DEL ABINTESTATO.

756. La nueva ley de Enjuiciamiento contiene sobre esta importante materia numerosas disposiciones, tanto acerca de la seguridad de los bienes,

como del modo de administrarlos, con el objeto de desterrar los abusos á que daba ocasion la jurisprudencia anterior, por falta de disposiciones de nuestro derecho antiguo.

757. Asi, pues, respecto de las medidas convenientes para la seguridad de los bienes, despues de haber dispuesto en los arts. 359 y 361 que el juez debe al prevenir el abintestato, depositar los bienes inventariados en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion, siendo amovible á voluntad del juez del abintestato, y que el depositario administrador de los bienes prestara fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de dicho juez, completa y amplía la ley estas disposiciones, previniendo en su art. 385, que *terminado y rectificado el inventario con arreglo á los arts. 455 al 459 sobre testamentaria aplicables á los abintestatos, el juez podrá exigir al administrador de los bienes mayor fianza que la que hubiere prestado en las primeras diligencias, si asi lo exigiere la verdadera entidad del caudal*, puesto que este puede aparecer mayor que al hacer simplemente el inventario, á consecuencia de la agregacion de bienes que aparezcan y de las rectificaciones que tengan lugar, ó no ofrecer ya la fianza prestada las seguridades ó valores que anteriormente. Este aumento de fianza puede decretarlo el juez de oficio, ó á instancia de los herederos ó á escitacion del fiscal. *El juez reemplazará con administrador que dé fianza cumplida al que no la hubiere dado ó no la diere suficiente*; § 2 del art. 385: medida que la ley deja al buen juicio y prudencia judicial, por la responsabilidad á que le sujeta el art. 361, por lo que no tendrá obligacion de oír la oposicion que pudiere presentar el administrador á dicho aumento de la fianza.

758. En cuanto al modo y forma de administrar los bienes, ademas de lo prescrito en el art. 378 sobre que se trate de la administracion del abintestato y sus incidencias en la pieza primitiva, separada de la en que se ventilan las solicitudes de los que se prentan á la herencia, previene en primer lugar la ley en su art. 386, que *el administrador nombrado, ó el que le reemplace, rendirá cuentas el día último de cada mes. Estas cuentas se unirán á los autos ó pieza primitiva en que segun el art. 378 se trata de la administracion*; medida que tiene por objeto evitar todo fraude por causa de extravío ó de olvido de las partidas consignadas.

Como estas cuentas pudieran haberse rendido inexactamente con perjuicio de los interesados, determina la ley en su art. 386, que *el juez oirá sobre ellas al promotor, si no hubiere heredero declarado*, en cuyo caso se procede conforme al art. 388, debiendo asimismo dar traslado del dictámen fiscal para que conteste á él, y *las aprobará en su caso*, esto es, cuando las juzgare fieles y exactas, pues de lo contrario podrá disponer que se rectifiquen ó enmienden. Dicha aprobacion se hará *sin perjuicio*, esto es, sin que por ella dejen de mandarse rectificar cuando lo reclamaren los herederos á consecuencia de lo dispuesto en el art. 387. El juez *dispondrá el depósito del saldo que resultare, en el establecimiento público en que se hallen depositados los demás fondos del abintestato*, y que expresamos al explicar el ar-